

ALEGACIONES SOBRE EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE USO DE LA BANDA CIUDADANA CB-27

FEDERACIÒ CATALANA DE CB, LIGA ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE CB Y FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CB

Artículo 5. Presentación de solicitudes y documentación complementaria.

Quedamos ampliamente satisfechos en el redactado. Por esa razón celebramos la necesidad de operar en la Banda Ciudadana con la Autorización Administrativa correspondiente.

Apartado “c”.

Observamos que en tema de la tasa no se aplica ninguna modificación, razón que nos lleva a insistir en el muro que supone superar para los usuarios que deciden iniciarse en el uso de la CB. Para lo que proponemos la reducción de esta, dado que como ya se expuso y argumentó en reuniones anteriores, la tasa actual representa el 100% de la inversión de un equipo de CB de gama media, o en su defecto, aplicar el beneficio que se ofrece a minusválidos y pensionistas también a menores de 16 años.

Artículo 6. Plazo para resolver y notificar.

Este artículo, sigue contemplando el termino semanas, creyendo que sería más popular y coloquial el termino de treinta y seis días.

Además defendemos que es más razonable entender que si la AER no se pronuncia en este plazo la solicitud se entienda como estimada, pudiendo el solicitante, pedir su distintivo de llamada a la Jefatura Provincial correspondiente.

Artículo 12. Normas de uso de las estaciones de la Banda Ciudadana CB-27.

En el redactado de la sección 1, apartado “a” no nos parece correcta su modificación. Entendemos que una estación CB-27 pueda ser utilizada ocasionalmente por cualquier persona que, aún careciendo de la correspondiente autorización CB-27, tenga el permiso, autorización escrita o la supervisión directa del titular de la Autorización CB-27 que ampara dicho equipo utilizado, a efectos de demostración, prueba, concurso, actividad pública, etc., por lo que proponemos que no sea modificado el Artículo 12, sección 1, apartado a) y que su redactado sea el originalmente redactado en la *ORDEN ITC/4096/2006, de 28 de diciembre*.

Artículo 12. *Normas de uso de las estaciones de la banda ciudadana CB-27.*

1. La utilización de las estaciones CB-27 se ajustará a las siguientes normas:

a) La autorización CB-27 deberá acompañar siempre a la estación que se esté utilizando en cada momento. En caso de que la estación CB-27 fuese utilizada por

persona distinta del titular de la autorización, se deberá acompañar también a la estación un permiso firmado por su titular.

El titular será responsable de los perjuicios que se deriven de la utilización de la estación amparada por su autorización, excepto en los supuestos de robo o extravío, siempre que hubiese acreditado alguna de estas circunstancias ante la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, mediante resguardo o fotocopia compulsada de la denuncia ante la autoridad competente.

En la sección 1, apartado "c" de este artículo, si que nos parece acertado el no permitir cualquier acoplamiento de dispositivos que permita obtener potencias superiores a las autorizadas.

Pero seguimos opinando, que restringir el avance de las nuevas tecnologías sobre el soporte en la red telefónica pública, sería frenar la creatividad de avanzar en el campo de las telecomunicaciones a los usuarios más innovadores, máxime cuando estos modos no perturban ningún servicio y es compatible con el soporte de la red de telefonía, como se ha podido comprobar en el servicio de radioaficionado y en Banda Ciudadana de otros países de la Comunidad Europea, por lo que, tampoco estaríamos desentonado en cuestión de normativa europea. Desaprovechando la oportunidad una vez que se ha decidido modificar este reglamento.

Para eso proponemos, que aunque solo fuese a efectos experimentales y provisionales, las estaciones de CB-27Mhz puedan interconectarse entre sí utilizando la conexión de la red telefónica pública o de otras instalaciones de telecomunicaciones, realizando estas comunicaciones únicamente con actividades relacionadas de la propia banda.

Por lo que los dispositivos que se conecten a estas redes estarán contruidos y diseñados para no causar daños ni interferencias a las redes que se conecten.

Las estaciones radioenlace (analógico-digital, digital-analógico) serán solo operables con un código de acceso e indicativo oficial de llamada y será personal e intransferible. Siendo estos códigos facilitados por los administradores del sistema a todos los usuarios que lo soliciten y dispongan de la autorización administrativa de CB 27 correspondiente. Razón expresa que nos lleva a reiterar la exigencia por parte de la Administración de la mencionada autorización para operar en esta banda.

Sección 3 "a". La definición dada a esta parte del texto nos parece confusa y equívoca.

Cualquiera de la comunicaciones que actualmente, y entendemos, que en el futuro, no se pretende prohibir, coincidirían con las características indicadas.

Entendemos que debe clarificarse que contenidos no se pueden realizar en esta banda, de manera clara e inequívoca.

En el redactado del Artículo 18, observamos que se elimina del redactado la palabra "no autorizadas", haciéndose hincapié en la prohibición del uso de un equipo CB-27 por parte de terceras personas, aunque sea de forma ocasional, y con la autorización o supervisión del titular de la autorización CB-27 que ampare al equipo utilizado. Consideramos demasiado restrictivo el redactado de dicho artículo, sin que aporte nada de valor dicha supresión, puesto que, además de lo expuesto en el párrafo anterior, se impide la utilización a otras personas que, aún en posesión de una autorización CB-27, no sean dueños legales del mismo, aunque estén legalmente autorizados a utilizar equipos CB-27. Como ejemplo, ya utilizado en anteriores escritos

nuestros, una persona en posesión de un permiso de circulación de vehículos a motor, puede utilizar cualquier vehículo amparado por su permiso de circulación, previa autorización o consentimiento de su legítimo dueño. Hay que tener en cuenta que se está reglamentando sobre una actividad de ocio o entretenimiento, y en cualquier caso, sin contenido económico, no sobre una actividad a la que haya que mantener a sus usuarios bajo un férreo control y en permanente vigilancia, por el peligro o alarma social que su actividad pueda generar.

Anexo I.

3. Clases de emisiones autorizadas.

Puesto que la autorización experimental de la utilización de las transmisiones digitales es un hecho, estas requieren un uso especial de la banda, sugiriendo que también de forma experimental se autorice un rango de canales adicionales para este fin, según les presentamos en nuestro escrito el 23 de julio de 2009.

Por todo lo expuesto y razonado, agradecemos la oportunidad ofrecida, para exponer nuestros puntos de vista y que sean atendidos, considerando que son peticiones que nacen del sentir de los usuarios de este servicio.